

SALA REGIONAL OMETEPEC.
ACTOR: ALVARO ROSAS CASTRO.

Ometepec, Guerrero, nueve de julio de dos mil dieciocho.

Visto el oficio número **1662/2018**, de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, recibido en esta Sala Regional el cuatro de julio del mismo año, suscrito por el Licenciado JESUS LIRA GARDUÑO, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, en cumplimiento al acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, remite el expediente laboral número **324/2015**, promovido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por -----, lo anterior para el efecto de que se provea conforme a derecho proceda; al respecto, esta Sala acuerda: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 42, 46, 48, 53 y 54 y demás relativos del Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como de los diversos artículos 6 y 18 del Reglamento Interno del citado Cuerpo Colegiado. Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRO/029/2018**, fórmese expediente por duplicado del juicio de nulidad, con que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, y tomando en consideración que el artículo 28 del Reglamento Interno de este Tribunal, en relación al 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, otorga competencia a esta Sala Regional para conocer del presente juicio, en virtud de que el actor tienen su domicilio el ubicado en la **Calle *******, **S/N, Localidad *******, **de Ayutla de los Libres, Guerrero**, mismo que pertenece a la Jurisdicción de esta Sala Regional con residencia en Ometepec, se acepta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto y con fundamento en el artículo 160 del Código de la Materia, notifíquese por oficio a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales procedentes; ahora bien, toda vez que del escrito de demanda, se corrobora que el demandante manifiesta que con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, tuvo conocimiento del acto reclamado (fue despedido); con la finalidad de estar en condiciones de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda se hace necesario certificar el término de **quince días que establece el artículo 46 del Código mencionado**; al respecto, el Licenciado **DIONISIO SALGADO ÁLVAREZ**, Secretario de Acuerdo adscrito a esta Sala Regional.

C E R T I F I C A

Que el término que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, para que se formule la demanda, deberá ser dentro del término de quince días hábiles; y toda vez que el actor señala como fecha de conocimiento del acto impugnado el **treinta y uno de marzo de dos mil quince**; por lo tanto, el término para interponer la demanda en el presente juicio le transcurrió **del seis de abril de dos mil quince al veinticuatro del mismo mes y año, descontados que fueron los días inhábiles.**- DOY FE.

Acto seguido, previa la certificación que antecede y tomando en consideración que las causas de improcedencia del juicio de nulidad resultan ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 52, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto el artículo 74, fracción XI, en relación con los numerales 52, fracción I y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, número 215, establecen:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;

ARTICULO 52.- La sala desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

ARTICULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo,...

Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional, es improcedente contra los actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos en contra de los que no se promovió demanda en el término que señala el artículo 46 del Código de la Materia, que establece que cuando procede una demanda en materia Administrativa, *esta debe de presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, pero siempre debe de hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor, citando diversas excepciones* en las que no se encuentra la referida a la presentación de la demanda ante un órgano de impartición de justicia diferente a este Tribunal, y el término de su presentación; que procede el desechamiento de la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia y en el caso concreto de la certificación que antecede se hace constar que al actor del presente juicio, le feneció el término el **veinticuatro de abril de dos mil quince**; asimismo, de las constancias procesales que obran en autos del presente juicio, se observa que presentó su demanda el **dos de junio del mismo año**, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, y la recepción del asunto en Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, se llevó a cabo hasta el **quince de junio de dos mil diecisiete**, por lo tanto, no fue presentada ante este Tribunal competente dentro del término legal de quince días que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo tanto, dicha demanda resulta extemporánea; toda vez que, como ya quedó establecido en líneas anteriores, **la demanda fue interpuesta fuera del tiempo que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero**, por lo que, se tiene a la parte actora por consentida tácitamente del acto que hoy reclama, en virtud que los elementos han quedado debidamente acreditados; ya que, es un imperativo legal no dejar de observar los requisitos de procedencia del juicio de nulidad ante este Órgano de Justicia a fin de no violentar el contenido de los artículos en cita, los cuales deben de observarse en sus términos, ya que, de no ser así, se transgrediría el **principio de legalidad establecido en el artículo 4 del Código de la materia** que consiste en que el procedimiento debe ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero; razón por la cual, **la presentación de la demanda ante una instancia incompetente no debe interrumpir el término de quince días que establece el artículo 46 del Código de la Materia**, ya que, si bien es cierto, la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diez de junio de dos mil once, incorpora el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos; también es verdad, que

ello no implica que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que observe los requisitos de improcedencia prevista en las Leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, en razón que, las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2005717, consultable en el disco compacto 2016, denominado SISTEMATIZACION DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS) bajo el rubro;

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En este contexto, al encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 en relación con el numeral 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Guerrero, y atento a lo dispuesto por el artículo 52, fracción I del mismo ordenamiento legal, **se desecha el presente asunto por improcedente**; notifíquese el presente acuerdo a la parte actora ***** , en el domicilio ubicado en la **Calle *******, **S/N, Localidad *******, **de Ayutla de los Libres, Guerrero**, señalado en su escrito de **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Maestra en Derecho Fiscal FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional Ometepe del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante el Licenciado DIONISIO SALGADO ALVAREZ, Secretario de Acuerdos que DA FE.